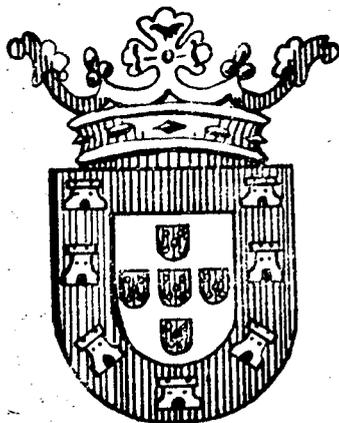


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 334

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

## PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

478

## FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

## LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2332

## Juzgado de Partido de Tetuán

### EDICTO

*Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia  
e Instrucción de este Partido.*

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la ciudad de Ceuta interesando la busca y captura de la procesada Antonia de Cozar Santiago, de 25 años, sirvienta, soltera, hija de Antonio y María, toda vez que dicha procesada ha sido habida y se encuentra en la cárcel de este partido; sumario número 345 de 1932.

Tetuán a 28 de noviembre de 1932.

El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia,

*José Soler*

El Secretario Judicial,  
*Jaime Fernández*

2330

## Ayuntamiento de Ceuta

Don David Valverde Soriano, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que por acuerdo municipal adoptado en sesión celebrada el día 29 del actual, se prorroga por última vez hasta el 10 de diciembre próximo el plazo de admisión de anteproyectos para la construcción y financiación de un Mercado moderno en esta ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 30 de noviembre de 1932.

D. Valverde

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Recogiendo iniciativas de los Comités paritarios de Artes Gráficas, y ante la conveniencia de acordar un Estatuto Nacional de Salarios mínimos para los diferentes trabajos de la mencionada industria, a fin de evitar que, dadas la homogeneidad de los métodos de producción, la equivalencia del rendimiento útil del obrero y la facilidad de transportes de los instrumentos, primeras materias y productos de ella, pueda desarrollarse una competencia solamente basada en la diversidad de las condiciones de empleo de la mano de obra, fué convocada una Conferencia Nacional de Artes Gráficas, que se celebró en este Ministerio en el pasado año, y a la que concurrieron los representantes patronales y obreros más autorizados de toda España.

Para atender las demandas que el elemento obrero había formulado, fundándose en la carestía de la vida, que los mismos patronos reconocían, hacía preciso, en efecto, procurar que la subida de los salarios no implicara una grave perturbación para aquellos centros productores en que el trabajo estuviese más remunerado y la industria alcanzara mayor perfección; por lo que había de llegarse a una regulación nacional de los salarios mínimos no como medida caprichosa y arbitraria, sino como norma precisa de compensación y de justicia en que vinieran a conciliarse, sin bruscas sacudidas, las peticiones de la clase trabajadora y el equilibrio indispensable de la producción entre las diversas provincias en que la industria se desarrolla.

Con tal finalidad, en la Conferencia Nacional celebrada formuláronse conclusiones respecto a la determinación de plantillas mínimas y de personal, sin la que no quedarían resueltos los problemas del salario y de la competencia; a la clasificación de las poblaciones por su importancia industrial, y a la rebaja proporcional que según estas categorías habrían de hacerse para el reajuste de los salarios correspondientes, tomando como base los que para Madrid y Barcelona se fijaban, aumentando un 21 por 100 los señalados para Madrid el año 1922 en las especialidades de cajas, linotipias, estereotipia, máquinas impresoras, litografía y encuadernación; y en un 7 por 100, los señalados en las bases de trabajo del comité paritario de Madrid en la especialidad del fotograbado. Y aunque tales acuerdos no fueron adoptados por la unanimidad de las diversas representaciones patronales, por haberse retirado las de provincias, posteriormente, representantes de varias de éstas, designados por la Federación Patronal Española de Artes Gráficas, en reuniones celebradas en este Ministerio, han expuesto los fun-

damentos de su actitud y determinadas fórmulas, según las cuales podríase llegar a la finalidad perseguida, si bien insistiendo en que en la actualidad la industria no podría soportar la inmediata implantación de las plantillas de personal y la proporcionalidad regulada de los salarios mínimos.

Actuaba la Conferencia conforme a la disposición que la convocó en 9 de Diciembre de 1930, en sustitución del Consejo de la Corporación de Artes Gráficas, que no se había constituido.

Por ello, el Ministro de Trabajo estimó que, conforme al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, correspondía actuar, para el propósito de adoptar normas de carácter nacional, a la Comisión Interina de Corporaciones, ampliada para mayor garantía y acierto, con doce vocales patronos y otros tantos obreros de las diversas especialidades de la industria, y teniendo por consiguiente, las propuestas que tal Conferencia formulase el carácter de un dictamen de la Comisión Interina de Corporaciones, según se requiera por el citado Decreto-ley para la adopción de normas generales de trabajo, encaminadas a conciliar los diversos intereses de una determinada industria.

En el estado legal vigente, ese informe de la Comisión Interina de Corporaciones sufre al del Consejo de Trabajo, que previene el párrafo segundo del artículo 30 de la ley sobre Jurados mixtos, de 27 de Noviembre de 1931.

Por virtud de ello, y en vista de todos los antecedentes, de las conclusiones adoptadas en la mencionada Conferencia y de las manifestaciones posteriores hechas por las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros de la industria de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas, de carácter nacional, para la regulación del trabajo en las Artes Gráficas:

Artículo 1.º Las plantillas del personal serán reguladas en la siguiente forma:

#### A) En Tipografía

##### *Para el personal de cajas*

Primer operario: Oficial cajista.

Segundo operario: Aprendiz de primero, segundo, tercero o cuarto año.

Tercer operario: Ayudante.

Cuarto operario: Oficial cajista.

Quinto operario: Aprendiz de quinto, sexto o séptimo año.

##### *Para el personal de máquinas*

La plantilla de este personal será la que rija en las distintas localidades por pactos o bases de trabajo, aprobados por los Jurados mixtos de Artes Gráficas

**B) Encuadernación**

La plantilla obligatoria para taller de libros rayados será:

Primer operario: Un oficial de primera.

Segundo operario: Un oficial de segunda.

Tercer operario: Un oficial de tercera o ayudante.

Cuarto operario: Un oficial de segunda.

Quinto operario: Un oficial de tercera o ayudante.

Sexto operario: Un oficial de tercera o ayudante.

Séptimo operario: Un oficial de tercera, y así sucesivamente.

La plantilla obligatoria para los talleres de libros, impresos o editorial, será:

Primer operario: Un oficial de primera.

Segundo operario: Un oficial de segunda.

Tercer operario: Un oficial de tercera o ayudante.

Cuarto operario: Un oficial de segunda.

Quinto operario: Un oficial de tercera.

Sexto operario: Un oficial de tercera.

Séptimo operario: Un oficial de primera, y así sucesivamente.

En los talleres de un solo oficial o de dos oficiales no podrá haber más de dos aprendices. En los de tres oficiales, tres aprendices.

En los talleres que trabajen en el mostrador: De uno a doce operarios de las categorías de oficiales y ayudantes, podrá haber, como máximo, tres aprendices: en los de 23 a 32 operarios, siete aprendices; en los de 33 a 42, nueve aprendices, en los de 43 a 52, diez aprendices, y excediendo de este número de operarios, por cada fracción de 10 operarios, un aprendiz más.

**C) En Litografía**

Las plantillas del personal serán las que rijan en las distintas localidades, por pactos o bases de trabajo aprobados por los Jurados mixtos de Artes Gráficas.

**D) En Fotgrabado**

La plantilla de Fotgrabado única para todos los talleres de Fotgrabado de España, será:

Un oficial fotógrafo.

Un oficial grabador.

Un oficial pasador.

Un oficial pasador de línea.

Un oficial carpintero montador.

El jefe o dueño de la casa podrá desempeñar una de estas plazas.

Artículo 2.º Las plantillas de carácter nacional que se fijan en el artículo anterior se entenderán como obligatorias, pero sin perjuicio de las más

favorables para el personal ya establecidas por pactos o en bases de trabajo adoptadas en los Jurados mixtos de la industria, las que habrán de respetarse.

Cuando el patrono desee trabajar como obrero manual podrá ocupar un puesto de la plantilla obligatoria, siempre que su especialidad esté bien determinada.

Artículo 3.º A los efectos de la fijación de los salarios mínimos que se determinan en el artículo siguiente, regirá la siguiente clasificación de poblaciones:

**A) Para los trabajos de tipografía y encuadernación**

*Primera categoría.*—Madrid, Barcelona, Oviedo y Gijón. La clasificación definitiva de Oviedo y Gijón se hará por la Comisión de que habla el artículo octavo.

*Segunda categoría.*—Badalona, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell y Tarrasa, Bilbao, Santander, San Sebastián, Tolosa, Sevilla, Tarragona, Reus, Valencia, Vigo y Zaragoza.

*Tercera categoría.*—Alicante, Alcoy, Burgos, Cádiz, Algeciras, Jerez de la Frontera, Melilla, Castellón, Córdoba, Puente Genil, Coruña, El Ferrol, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Linares, León, Lérida, Logroño, Málaga, Ceuta, Murcia, Cartagena, Avilés, Lluarca, Llanes, Pamplona, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Vitoria.

*Cuarta categoría.*—Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Huelva, Lugo, Orense, Las Palmas, Palma de Mallorca, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Teruel y Zamora.

*Quinta categoría.*—Ciudad Real, Soria y los pueblos con jornales inferiores a los de las capitales de cuarta categoría.

**B) Para los trabajos de Litografía**

*Primera categoría.*—Madrid y Barcelona

*Segunda categoría.*—Bilbao, Badalona, Gijón y Lluarca, San Sebastián, Rentería, Tolosa, Zaráuz, Valencia y Vigo.

*Tercera categoría.*—Alicante, Alcoy, Burgos, Granada, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Logroño, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla y Vitoria.

*Cuarta categoría.*—Córdoba, Coruña, Astorga, Murcia y Valladolid.

*Quinta categoría.*—Albacete, Jaén, Palencia y las demás no comprendidas en las categorías anteriores.

**C) Para los trabajos de fotgrabado**

*Primera categoría.*—Madrid, Barcelona y Valencia.

*Segunda categoría.*—Todas las demás de segunda, tercera y cuarta de litografía.

Artículo 4.º Los salarios de las distintas especialidades de Artes Gráficas en las capitales de de primera categoría serán los siguientes:

#### A) En Tipografía

	PESETAS SEMANALES
Correctores	105'27
Oficiales	88'93
Cajistas minervistas.	88'93
Ayudantes.	67'15
Aprendices 2.º año	14'52
Aprendices 3.º año	27'22
Aprendices 4.º año	38'11
Aprendices 5.º, 6.º y 7.º año	49'00
Linotipistas y monotipistas	96'19
Fundidores de monotipias	105'27
Ayudantes de fundidores de monotipias.	88'93
Ayudantes de mecánico de linotipia.	67'76

Los oficiales de segunda, en tanto se acóplen a las plantillas indicadas en el artículo 1.º, incrementarán sus salarios en el 21 por 100 y por el procedimiento que establece el artículo sexto.

#### B) Para impresores

	PESETAS SEMANALES
Maquinistas de máquinas sencilla o de dos máquinas.	88'94
Maquinistas de máquina de doble sencilla	99'84
Marcadores 54, 45 y	65'34
Jefes minervistas	94'50
Oficiales minervistas	84'00
Minervistas medio oficiales	65'34
Minervistas marcadores	54'45
Minervistas oficiales timbradores 78, 86 y	92'57
Mozos auxiliares	54'45

#### C) Para encuadernadores

	PESETAS SEMANALES
Oficiales doradores	85'30
Oficiales de primera.	81'68
Oficiales de segunda.	74'42
Cortadores de guillotina	74'42
Numeradores a pedal	74'42
Oficiales ayudantes de primera	67'15
Oficiales ayudantes de segunda	50'82
Oficiales rayadores 47'19 y	78'05
Costureras a jornal 32'57 y	47'19
Aprendices 14'52 y	47'56

#### D) En Litografía

	PESETAS SEMANALES
Grabadores	123'40
Dibujantes	116'20
Maquinistas de rotativa de dos colores	134'30
Maquinistas	94'00
Reportistas	94'00
Ayudantes de máquina	83'50
Ayudantes de prensa	65'35
Marcadores	67'15
Marcadores de rotativa	70'80
Graneadores	69'00
Mozos especiales	69'00
Mozos auxiliares	36'30

#### E) En Estereotipia

	Pesetas semanales
Encargado de taller	121'00
Ayudante	99'82
Oficial fundidor	96'19
Oficial	88'93
Mozo profesional	71'99
Fundidor de lingoteras	71'99
Aprendiz 2.º año	21'78

#### F) En Fotografía y Grabado

##### Para fotógrafos y grabadores de directo

	Pesetas semanales
Oficial colorista	102'70
Oficial negro	80'00
Ayudante	45'00
Aprendiz adelantado	30'00
Aprendiz	12'00

##### Para los operarios de pasado

	Pesetas semanales
Oficial	70'60
Ayudante	37'00
Aprendiz	12'00

##### Para los obreros fotograbadores-grabado de línea

	Pesetas semanales
Oficial	70'60
Ayudante	37'00
Aprendiz adelantado	25'00
Aprendiz	12'00

**Carpinteros**

	Pesetas semanales
Oficial	68'00
Ayudante	27'00
Aprendiz	12'00

**Prueberos**

	Pesetas semanales
Oficial	65'00
Aprendiz adelantado.	25'00

**G) En Artes fotográficas y fundiciones tipográficas**

Los salarios mínimos de los obreros de las Artes fotográficas y fundiciones tipográficas serán fijados por los Jurados mixtos correspondientes, aplicando aumentos análogos a los que se establecen en las presentes normas.

Artículo 5.º Los salarios mínimos indicados en el artículo anterior regirán para las correspondientes especialidades y categorías de operarios con una rebaja de un 10 por 100 en las poblaciones de segunda categoría; con las de un 20 por 100 en las de tercera; con la de un 30 por 100 en las de cuarta, y con la de un 40 por 100 en las de quinta categoría, según la clasificación hecha en el artículo tercero.

Artículo 6.º Para la efectividad de lo que se establece en el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:

Las diferencias entre los salarios que actualmente se perciben en cada población y los que corresponden en ella según su categoría, conforme a lo indicado en el artículo precedente, se cubrirán en el plazo máximo de tres años, aumentándose los jornales actuales en nueve pesetas semanales durante cada año hasta que queden implantados los mínimos fijados. Si la diferencia a cubrir excediera de 27 pesetas, el aumento semanal durante cada uno de los tres años del período máximo de transición habrá de ser equivalente a la tercera parte de aquella diferencia.

Artículo 7.º Si durante el indicado trienio de transición se produjeran aumentos en los jornales de las plazas comprendidas en las primeras categorías, la Comisión encargada de vigilar el cumplimiento de estos acuerdos estará facultada para determinar el momento y las normas para la aplicación de las nuevas mejoras en las poblaciones de las demás categorías.

Artículo 8.º Para atender en la aplicación de las normas anteriormente establecidas y para reali-

zar la adaptación preceptuada en los dos artículos precedentes, así como para inspeccionar el cumplimiento de ello y también para la elaboración de un proyecto de Estatuto de condiciones generales de trabajo en las Artes Gráficas españolas, se constituirá una Comisión integrada por diez Vocales patronos y otros diez obreros.

Los vocales patronos serán designados por las Asociaciones patronales de Madrid y Barcelona, la Federación Patronal Española de Artes Gráficas, Cámara Oficial del Libro y Federación de Empresas periodísticas, en la proporción siguiente: dos representantes de los patronos de Madrid, dos de Barcelona, cuatro del resto de las provincias españolas designados por la mencionada Federación Patronal, un representante de la Cámara Oficial del Libro y otro de la Federación de Empresas periodísticas. Los vocales obreros serán elegidos: ocho por la Federación Gráfica Española y dos por la Federación litográfica. El Presidente será propuesto por las representaciones profesionales, y si no se lograra acuerdo sobre ello, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 9.º La Comisión de Adaptación, una vez constituida, redactará en el plazo de un mes su Reglamento de régimen interior, que someterá a la aprobación de este Ministerio, y en el cual se determinará el modo de proceder en cuanto a sus funciones inspectivas superiores y las reglas de su actuación y funcionamiento.

Artículo 10. Los Jurados mixtos del Trabajo de las Artes Gráficas estarán encargados de velar por el cumplimiento de las normas que se establecen por la presente disposición, dentro de las facultades asignadas a los referidos organismos.

Artículo 11. Las diferencias que en cualquier localidad surjan por la aplicación de las presentes disposiciones serán sometidas a la Comisión y sus resoluciones sólo serán apelables ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva, previo el informe del Consejo de Trabajo, y en tanto no esté reorganizado éste, de la Comisión interina de Corporaciones.

Artículo 12. Quedan sometidos a las disposiciones de este Estatuto las fábricas de papel y de sus filiales que admitan trabajo de clientes particulares, las imprentas oficiales y las de los centros benéficos.

Artículo 13. El plazo de vigencia de estas normas será el de tres años y empezará a regir el primero de enero de 1933.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.

Francisco L. Caballero.

Señor Director General del Trabajo.

2331

2336

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Se pone en conocimiento de los industriales y comerciantes de la localidad, que durante el plazo de diez días a contar de la publicación del presente aviso, se admiten proposiciones en la Secretaría municipal para el suministro de chapas o placas para los siguientes arbitrios:

1.º Perros . . . . .	200
2.º Bicicletas . . . . .	200
3.º Mozos de cuerda . . . . .	75
4.º Limpiabotas . . . . .	75
5.º Carros. . . . .	100
6.º Servicio de turismo . . . . .	50

Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigidas al Sr. Alcalde, siendo de elección de los proponentes el formato del modelo, pero deberá figurar la inscripción «Ayuntamiento de Ceuta» «Año 1933».

Ceuta 1.º de diciembre de 1932.

El Secretario accidental,

R. Díez

2335

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciada Cruz Ramos Salazar, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado municipal el día 3 de diciembre a las 4 de la tarde a celebrar el juicio de faltas número 1.181 de 1932 seguido por escándalo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en d-recho.

Dado en Ceuta a 1.º de diciembre de mil novecientos treinta y dos

El Juez municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
Juan Avila

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Xilali Ben Mohamed Hasi, hijo de Mohamed y de Fatian, de 21 años, soltero, intérprete, natural de Tánger, domiciliado últimamente en calle Pablo Iglesias 2, (cafetín) comparecerá ante este Juzgado Municipal, el día trece del actual a las cuatro de la tarde a celebrar el juicio número 1.188 de 1923, seguido contra el mismo, por escándalo. apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Ceuta a 1.º de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
Juan Avila.

2337

## Depositaría Especial de Hacienda

### de Ceuta

### ANUNCIO

Terminada la confección de la Matrícula de Industrial de esta ciudad para el próximo ejercicio de 1933, se encuentra expuesta al público en la sección correspondiente de esta Depositaría, por término de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la localidad, para que los contribuyentes puedan enterarse de su clasificación y cuotas asignadas y hacer dentro de dicho plazo y el de 5 días más, las reclamaciones justificadas que estimen pertinentes a sus derechos con arreglo a lo que determina el artículo 106 del Reglamento vigente y la base 39 de la ordenación de dicha contribución.

Ceuta 5 de Diciembre 1932.

El Depositario de Hacienda,

Firma ilegible.—Rubricado.

2333

# Ayuntamiento de Ceuta

## EDICTO

Don José Blanco Pérez, agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que ultimadas las diligencias de tasación de un barracón de madera y demás enseres que lo constituyen, sito en la rampa de la

Pescadería, que era de la propiedad de don Fernando Ruíz, y que ha sido embargado por esta Agencia Ejecutiva por débitos a la Corporación Municipal por ocupación de vía pública, se saca éste a pública subasta cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día 10 de los corrientes.

Dicho barracón como igualmente todos sus enseres han sido valorados en la suma de cuatrocientas pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 7 de diciembre de 1932.

José Blanco.

BOLETÍN OFICIAL DE CEUTA

AGENCIA EJECUTIVA

DE LA AYUNTAMIENTO DE CEUTA

BOLETÍN OFICIAL DE CEUTA

AGENCIA EJECUTIVA

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.